



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

DOMICILIO FISCAL: [REDACTED]

P R E S E N T E.-

En la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los seis días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] previsto en el Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número SIV-FT-047/18, del día doce de abril de dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLES O REPRESENTANTE LEGAL DEL CAMBIO DE USO DE SUELO O APROVECHAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES REALIZADOS EN LOS TERRENOS FORESTALES UBICADOS TOMANDO COMO REFERENCIA EL PUNTO DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: [REDACTED],

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los CC [REDACTED] practicaron dicha visita, levantándose al efecto el Acta de Inspección número FT-SRN-036/18, de fecha día dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

TERCERO.- Que el día veintidós de junio de dos mil dieciocho, el [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, fue notificado mediante cedula de comparecencia del Acuerdo de Emplazamiento número I.P.F.A.- 080/2018 FOR, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección descrita en el Resultando segundo.

CUARTO.- En fecha día dos de julio del año dos mil dieciocho, compareció el [REDACTED] manifestando por escrito lo que a su derecho convino y renunciando a los plazos para el ofrecimiento de pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que fue admitido y aprobado con el acuerdo de comparecencia de fecha día cuatro del mes de julio del año dos mil dieciocho.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por Rotulón el mismo día, se tuvo por aprobado la renuncia al término de 03 días hábiles solicitados por el inspeccionado para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expidiera a la brevedad posible la resolución administrativa que pusiera fin al procedimiento instaurado en contra del [REDACTED] por lo anterior se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 5°, 6°, 11, 12 fracciones XXIII, XXV, XXVI y XXXIV, 16 Fracciones XVII, XXI, XXII, XXIV y XXVIII, 158, 160, 161, 162 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1°, 175 y 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, artículo primero, inciso e), punto 24, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En las Actas de Inspección descritas en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

AL.- SE OBSERVAN ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES O APROVECHAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES. En términos de lo establecido por los artículos 7 fracción I, II, III, V, XL y XLV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. EN CASO DE ESTARSE LLEVANDO A CABO LAS ACTIVIDADES ANTES SEÑALADAS:

RESPUESTA.- UNA VEZ CONSTITUIDOS EN EL CITADO LUGAR SE PUDO APRECIAR QUE EN UN POLIGONO REGULAR, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 15,600.0 METROS CUADRADOS, MISMO QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS IGUENTES COORDENADAS GEOGRAFICAS: [REDACTED] **100 13 22.1 EW 1 4 23 23 42.0 EN 1 100 13 22.1 EW 1 4 23 23 42.0 DONDE SE LLEVO A CABO UN CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES (TERRENO CERRIL), CONSISTENTE EN LA REMOCION DE VEGETACION NATURAL DE ESPECIES COMUNES TROPICALES CARACTERISTICA DE SELVA BAJA CADUCIFOLIA, ACTO QUE SE LLEVO A CABO DE MANERA MANUAL (HACHA Y MACHETE) PRINCIPALMENTE Y EN FORMA PARCIAL, EN UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 13,300 METROS CUADRADOS Y CUYO PORCENTAJE DE AFECTACION A LA VEGETACION FUE DEL 26 % APROXIMADAMENTE.- EL CAMINO Y LA EXPLANADA SE REALIZO CON MAQUINARIA PESADA, ESTO SE DETERMINA POR LAS HUELLAS OBSERVADAS EN EL SUELO AFECTANDO UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 800.0 METROS CUADRADOS EN EL CAMINO Y CON LA CONSTRUCCION DE LA EXPLANADA Y LA VIVIENDA EN PROCESO SE OCUPO UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 1,500.0 METROS CUADRADOS, SUMANDO LA TOTALIDAD DE LA SUPERFICIE AFECTADA (15,600.0 METROS CUADRADOS) Y COMO RESULTADO DE LO ANTERIOR, SE DAÑO ESPECIES CONOCIDAS COMUNMENTE COMO: PALO BLANCO, ARELLANO, IZA, EBANO BLANCO O CUCHARO, PAPELILLO, SANGREGADO Y MAUTO.- POR LO ANTERIORMENTE DESCRITO, SE PUDE DETERMINAR QUE EN EL AREA SUJETA A INSPECCION, SI SE REALIZARON ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, SUSTENTANDO LO ANTERIOR POR LA EXISTENCIA DE ARBOLADO EN PIE EN EL MISMO POLIGONO INSPECCIONADO, QUE CUENTA CON DIAMETRO DE GROSOR MAYOR A LOS 10 METROS Y CON UNA DENSIDAD MAYOR A LOS 15 ARBOLES POR HECTAREA, DE LA MISMA MANERA SE OBSERVA ESPECIES ARBUSTIVAS QUE FUERON REMOVIDAS EN SU TOTALIDAD, HERBACEAS Y DE MATORRAL, MISMAS QUE NACEN Y CRECEN DE MANERA NATURAL, Y EN SU CONJUNTO CONFORMA UNA SELVA BAJA CADUCIFOLIA.- ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE DICHA REMOSION DE VEGETACION NATURAL SE LLEVO A CABO CON LA FINALIDAD DE UTILIZAR DICHO TERRENO PARA LA CONSTRUCCION DE UNA CASA HABITACION (VIVIENDA), ASI LO MANIFIESTA DE VIVA VOZ EL INSPECCIONADO, HACIENDO MENCION QUE NO SE APRECIA LA EXISTENCIA DE UN APROVECHAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, DEDUCIENDO LO ANTERIOR PORQUE LAS ESPECIES QUE FUERON AFECTADAS (RESTOS), AUN SE ENCUENTRAN EN EL AREA INSPECCIONADA.**

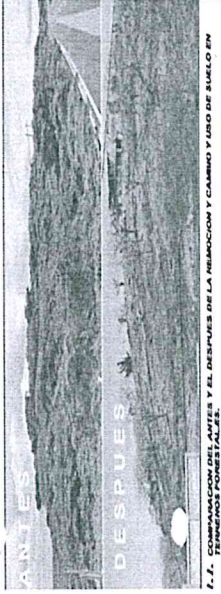
Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro (Culiacán, Sinaloa, C.P.80000).
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Multa: \$20,150.00 (Son: veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: SI
Medidas de seguridad: No

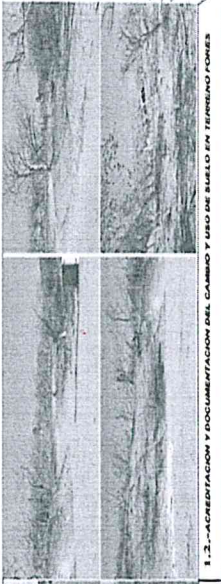


"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

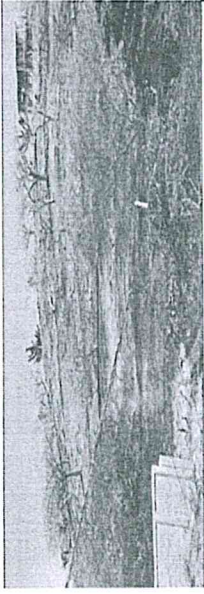
ANEXO FOTOGRAFICO



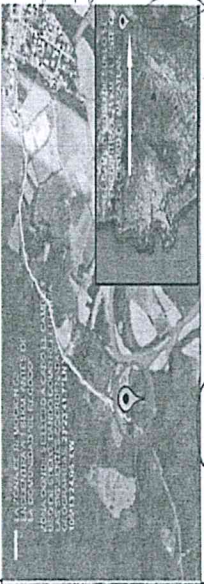
1.1.- COMPARACIÓN DEL ANTES Y EL DESPUES DE LA REMOCIÓN Y CAMINO Y USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL.



1.2.- ACREDITACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DEL CAMINO Y USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL.



1.3.- DETERMINACIÓN Y AFECTACIÓN AL HABITAT NATURAL DEL ECOSISTEMA FORESTAL.



1.4.- IMAGEN SATTELITAL DONDE SE MUESTRA LA UBICACIÓN DE MANERA RESERVADA LA MANERA EN QUE SE UTILIZA EL CAMINO Y USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL.

B).- VERIFICAR, QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA REALIZAR EL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES Y EN CASO DE CONTAR CON ESTE, PROCEDER A VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS TERMINOS Y CONDICIONANTES; de conformidad con los artículos 51 fracción III, 58 fracción I, 117 y 163 fracción I, II, III, VII, XII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de febrero del 2003, en relación con los artículos 120, 121 y 126 de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de febrero del año 2005; Artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, y Anexo Normativo III, Lista de Especies en Riesgo, PLANTAS y FAUNA de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMA-RNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre del 2010.

R.- RESPECTO A ESTE PUNTO MENCIONAMOS QUE AL MOMENTO DE LA VISITA LA PERSONA QUE ATIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA, EL [REDACTED] NO ACREDITO CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES. EL CUAL ES EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, TODA VEZ QUE ESTE LE FUE REQUERIDO

C).- VERIFICAR SI SE CUENTA CON LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA REALIZAR EL APROVECHAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES. de conformidad con los artículos 51 fracción III, 58 fracción II, 62, 73, 97, 117 y 163 fracción I, II, III, VII, XII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de febrero del 2003, en relación con los artículos 120, 121 y 126 de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de febrero del año 2005; Artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, y Anexo Normativo III, Lista de Especies en Riesgo, PLANTAS y FAUNA de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMA-RNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre del 2010.

R.- COMO SE CITA EN EL PUNTO A), AL MOMENTO DE LA INSPECCION NO SE APRECIA LA ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES YA QUE LOS RESTOS SE APRECIAN EN EL INTERIOR DEL AREA INSPECCIONADA.

D).- EN CASO DE HABERSE DETECTADO UN DAÑO AMBIENTAL O RIESGO AL AMBIENTE, SE DEBERÁ DE CIRCUNSTANCIAR LA PERDIDA, CAMBIO, DETERIORO, MENOSCABO, AFECTACIÓN Y MODIFICACIONES ADVERSAS EN EL AMBIENTE, ASÍ COMO SUS CAUSAS DIRECTAS E INDIRECTAS Y EL ESTADO BASE DEL SITIO INSPECCIONADO, DEBIENDO DE LLEVAR A CABO LAS MEDIDAS

NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE SIGAN OCASIONADO DAÑOS O AFECTACIONES A LOS RECURSOS NATURALES. De conformidad con los Artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el diario oficial de la federación el 07 de Junio del 2013.

R.- UNA VEZ REALIZADA LA INSPECCION OCULAR, SE PUEDE DETERMINAR QUE DERIVADO DE LA TALA DE MAS DE QUINCE EJEMPLARES DE ESPECIES ARBOREAS POR HECTAREA, EN EL AREA SUJETA A INSPECCION Y ESPECIES ARBUSTIVAS Y SIN LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE POR PARTE DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES SE INTERRUMPE PRINCIPALMENTE LA SUCESION VEGETAL DE MANERA NATURAL OCASIONANDO QUE LA VEGETACION ANTES DESCRITA TARDE EN RECUPERARSE E INTEGRARSE AL ECOSISTEMA FORESTAL, Y POR ENDE EL DESPLAZAMIENTO DE LA FLORA Y FAUNA EXISTENTE EN EL LUGAR, ENTRE LOS QUE DESTACAN MAMIFEROS, AVES Y REPTILES. LO QUE PROVOCARIA QUE LA FAUNA SILVESTRE QUEDARIA DESPROTEGIDA AL PERDER SU HABITAT NATURAL, ASI TAMBIEN SE PERDERIAN LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE GENERAN LAS SELVAS Y BOSQUES, COMO POR EJEMPLO LA PRODUCCION DE OXIGENO, FIJACION DEL CARBONO, FIJACION DEL AGUA/EN EL SUBSUELO, ASI TAMBIEN EVITAN LA DEGRADACION Y EROSION DE LOS SUELOS.

POR ULTIMO SE HACE MENCION QUE LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS QUE APARECEN EN LA PRESENTE ACTA, FUERON TOMADAS CON APARATO PORTATIL GPS MARCA GARMIN, MODELO MAP 76 CSX, CON MODUM DE CALIBRACION WGS 84.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-71-35.

Multa: \$20,150.00 (Son: veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.M.)

Medidas correctivas: Si

Medidas de seguridad: No

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

CONCLUSIONES:

De la redacción de hechos u omisiones se desprende que que el [REDACTED] realizó cambio de uso de suelo en terrenos forestales, consistente en la remoción de vegetación natural en una parte mediante el apoyo de herramienta manual y en otra mediante el apoyo de maquinaria pesada, todo lo anterior en un área total de 15,600 m² mismos que se encuentra dentro de las siguientes coordenadas geográficas: [REDACTED]

[REDACTED] donde se pudo observar que en un área de 13,300 m² existe una afectación de vegetación del 25% ya que fue realizada de manera parcial, existiendo además en otra parte un camino de 800 m² y una explanada donde se realizaron las remociones de manera total y donde existe una vivienda en proceso de construcción en un área 1500 m², por lo anterior se verifico la vegetación removida o afectada siendo la de tipo selva baja caducifolia donde se apreciaron las especies comúnmente conocidas como palo blanco, arellano, iza, ébano blanco o cucharo, papelillo, sangregado y mauto, lo anterior fue llevado a cabo sin contar con la respectiva Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de lo anterior se desprende la presunta infracción a lo previsto en el artículo 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el numeral 120, de su Reglamento; atribuibles al [REDACTED] Dispositivos que para mayor precisión a continuación se transcriben:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

[...]

VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

[...]

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 120. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Lugar y fecha;
- III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y
- IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

Así también, se observa la contravención a lo dispuesto por los artículos 2, fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, los cuales señalan textualmente lo siguiente:

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80400.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Valor: \$20,150.00 (Son: veinte mil ciento cincuenta pesos 007100 M.N.)
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: No

*"La Ley al Servicio de la Naturaleza"***Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley. De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Lo anterior es así, toda vez que de los hechos circunstanciados en el acta de inspección en referencia se observó lo siguiente:

Cambio en las condiciones de los predios, ya que se observó remoción de vegetación natural, en un área de 15,600 m², donde se observan que existe en partes la remoción parcial y en otras la total de la vegetación forestal de tipo selva baja caducifolia donde se afectó la vegetación de las especies comúnmente conocidas como palo blanco, Arellano, iza, ébano blanco o cucharo, papelillo, sangregado y mauto, y tal acción provoca una pérdida de los elementos y recursos naturales del predio; afectación que no fue manifestada por el inspeccionado y explícitamente identificada, delimitada en su alcance, evaluada, mitigada y en su caso compensada mediante condicionantes, y autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental, ya que durante la visita de inspección al momento de solicitarle la Autorización en Materia de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, la persona que atendió la diligencia manifestó de viva voz que no contaba con ella, por lo que Derivado de lo anterior y toda vez que con tales actividades se afectó al ecosistema forestal, se considera la posible existencia de un daño al ambiente.

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número **FT-SRN-036/18**, levantada el día dieciocho de abril de dos mil dieciocho, de las pruebas y argumentos que, en su caso, ofrezca el(los) interesado(s) en este procedimiento, por lo que se procede a determinar la posible configuración de infracciones a la normatividad ambiental vigente acorde a la totalidad de hechos u omisiones circunstanciados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

Como fue expuesto en el Resultando Cuarto de la presente resolución, con fecha día dos de julio del año dos mil dieciocho, compareció el [REDACTED] presentando las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del C [REDACTED]

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 800600.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Multa: \$20,150.00 (Son: veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: No

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en constancia de estudio socioeconómico expedido en fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, por la [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], es una persona que requiere de todo el apoyo que se le pueda dar ya que se dedica a los trabajos de albañilería.

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada uno de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración en atención a lo dispuesto por el Artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procediéndose a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

Derivado de la probanza señalada en el inciso 1.-, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar al [REDACTED] como ciudadano mexicano, con las generales contenidas en la misma.

En relación a la documental descrita en el punto 2.-, a la que corresponde otorgarle valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos, la que se valora para efecto de acreditar que el [REDACTED] según los estudios realizados por el [REDACTED] es una persona que requiere de todo el apoyo que se le pueda brindar pudiendo esta autoridad considerarla de escasos recursos, cuyas percepciones podrían ser muy limitadas en relación con los egresos mensuales de la familia, circunstancias que serán consideradas como atenuantes al momento de imponer las sanciones que conforme sean procedentes en la presente resolución administrativa.

De igual forma, en el referido escrito recibido por esta autoridad en fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, donde compareció el [REDACTED], sustancialmente manifestó lo siguiente:

"Reconozco haber efectuado trabajos de desmonte como se manifiesta en el acta de inspección en cuestión, sin embargo, reitero que dichos trabajos se efectuaron en forma de limpieza a una brecha que ya existía desde muchos años la cual ha sido de uso común por los lugareños y de la cual nos servíamos para poder acceder a terrenos donde pretendía la realización de una humilde casa. Considero fundamental aclarar que este no es un trabajo que tenga como finalidad lucrar con los recursos naturales, sino simplemente tener un patrimonio donde se pueda descansar en familia y así poder interactuar con la Naturaleza....

.....

Para dar cumplimiento con la medida anteriormente señalada quiero informar que desde el momento en que se llevó a cabo la visita de inspección por parte del personal de inspectores, no se ha llevado a cabo ningún tipo de obra o actividad ya que no deseo tener un problema extra al que ya estoy siendo sujeto. Así mismo reconozco lo importante que es contribuir al medio ambiente y que si bien era necesario rehabilitación de la brecha o camino, también lo es la preservación de la naturaleza y proteger los ecosistemas; por lo que a través del presente documento me comprometo a efectuar actividades de reforestación que compensen de alguna manera la remoción o poda selectiva que

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Multa: \$20,150.00 (Son: veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)
Multas correctivas: Si
Medidas de seguridad: No

se realizó ya que como fue verificado por los propios inspectores en la gran mayoría solo se trató de especies arbustivas herbáceas y de matorral mismas que nacen y crecen de manera natural. (EL PROGRAMA DE REFORESTACION SE ENCUENTRA EN PROYECTO Y EL MISMO SERA PRESENTADO ANTE SU DELEGACION UNA VEZ QUE HALLA SIDO CONCLUIDO POR PARTE DE UN BIOLOGO ESPECIALIZADO) ...

.....

Pese a lo anterior y para dar mayor celeridad del procedimiento administrativo instaurado en mi contra, por este medio vengo renunciando a los días restantes de la garantía de audiencia, así como al periodo de alegatos previstos por la Ley, ello para que en medida de lo posible me sea considerado en todo lo necesario.”.

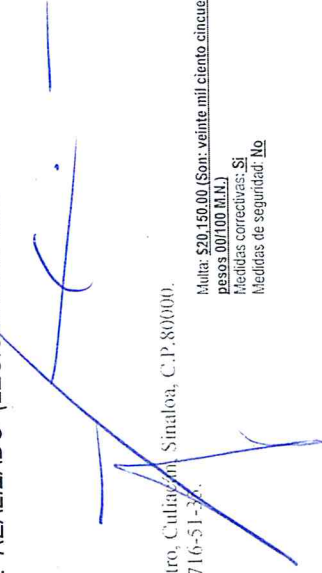
Por las manifestaciones presentadas por el inspeccionado es de decirse, que al momento de la visita de inspección, se observó la remoción de vegetación mediante el apoyo de maquinaria pesada en parte y en otra mediante el apoyo de herramienta manual razón por la cual fue emplazado al presente procedimiento, así mismo en la citada comparecencia manifiesta que efectivamente realizo tales trabajos de desmonte, razón por la cual se tiene por acreditada la responsabilidad del multicitado cambio de uso de suelo, sin embargo también manifiesta que llevara a cabo una reforestación de los predios en cuestión por lo que se le indica al inspeccionado que el mismo deberá cumplir con lo establecido en el punto número 2, del CONSIDERANDO VIII de la presente resolución.

Por ultimo, en relación con la manifestación descrita en la parte final del escrito citado es de indicarle al inspeccionado que mediante la comparecencia recibida ante esta Delegación el día dos de julio del año dos mil dieciocho donde se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, se tuvo por aprobada mediante el acuerdo de comparecencia de fecha día cuatro de julio del año dos mil dieciocho. Por lo que tal circunstancia será considerada como atenuante al momento de imponer las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan en la presente resolución.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo por parte del [REDACTED], implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección número FT-SRN-036/18, levantada el día dieciocho de abril de dos mil dieciocho, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia, el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).



Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-30.

Multa: \$20,150.00 (Son: veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: No

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el [REDACTED]

no subsana ni desvirtúa la irregularidad constitutiva de infracción a la normativa forestal federal descrita en el acta de inspección número **FT-SRN-036/18**, de fecha día dieciocho de abril de dos mil dieciocho y por la que se le determinó instaurar el procedimiento administrativo que se resuelve, toda vez que como quedó acreditado en autos el inspeccionado **realizó cambio de uso de suelo en terrenos forestales**, consistente en la remoción de vegetación natural en una parte mediante el apoyo de herramienta manual y en otra mediante el apoyo de maquinaria pesada, todo lo anterior en un área total de 15,600 m² mismos que se encuentra dentro de las siguientes coordenadas geográficas: [REDACTED]

[REDACTED] donde se pudo observar que en un área de 13,300 m² existe una afectación de vegetación del 25% ya que fue realizada de manera parcial, existiendo además en otra parte un camino de 800 m² y una explanada donde se realizaron las remociones de manera total y donde existe una vivienda en proceso de construcción en un área 1500 m², por lo anterior se verifico la vegetación removida o afectada siendo la de tipo selva baja caducifolia donde se apreciaron las especies comúnmente conocidas como palo blanco, arellano, iza, ébano blanco o cucharo, papelillo, sangregado y mauto, lo anterior sin contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **configurándose la infracción establecida en el artículo 163, fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el numeral 120 de su Reglamento.**

De igual forma y derivado de las actividades realizadas por la inspeccionada consistentes en la remoción de vegetación natural en una parte mediante el apoyo de herramienta manual y en otra mediante el apoyo de maquinaria pesada, todo lo anterior en un área total de 15,600 m², dentro de las cuales se encontraban las especies comúnmente conocidas como palo blanco, arellano, iza, ébano blanco o cucharo, papelillo, sangregado y mauto, que en consecuencia provocan el cambio en las condiciones del predio, así como la pérdida de los elementos y recursos naturales del mismo; afectación que no fue manifestada por el inspeccionado y explícitamente identificada, delimitada en su alcance, evaluada, mitigada y en su caso compensada mediante condicionantes, y autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación técnica correspondiente, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, por lo que se determina por esta autoridad la existencia de **Daño Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2º fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, debiendo llevar a cabo la Reparación del Daño, regresando a su Estado Base el área afectada.**

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-65.

Multa: \$20,150.00 (Son: veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: ☒ Sí
Medidas de seguridad: ☐ No

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación y de las constancias que obran en autos, **quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por el inspeccionado en los términos anteriormente descritos.**

Por lo anterior, es de destacar que en el párrafo quinto del artículo 4° constitucional se **consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales**, emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apeguen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado ello de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, máxime que el surgimiento de una ley que regule una situación antes no prevista legislativamente sólo puede obrar hacia el futuro, como sucede en la especie, ya que el deber jurídico de dar cumplimiento a ley surge a partir de su existencia misma, esto es, a partir del inicio de su vigencia.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1° de dicho ordenamiento jurídico:

ARTICULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional**, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.800600.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Multa: \$20,150.00 (Son: veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: SI
Medidas de seguridad: No

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Tici Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenazan ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables, requerir la presentación de

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar al inspeccionado, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, asimismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Así también, el artículo 16 constitucional, prevé en su párrafo undécimo, que la autoridad administrativa "podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos."

Por lo anterior, el citado numeral de nuestra Constitución reconoce la facultad de las autoridades administrativas para ejecutar materialmente las visitas domiciliarias, mismas que deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, lo que no impide ni contraviene el hecho de que las propias autoridades administrativas pueden emitir órdenes de visita.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Mayo de 2003

Tesis: 2a. LXII/2003

Página: 306

VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES.

De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro/Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Amparo directo en revisión 1975/2002. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

(Lo remarcado es de esta autoridad)

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la inspeccionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] fue emplazado no fueron desvirtuados ni subsanados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED], cometió la infracción establecida en el artículo **163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el numeral 120, de su Reglamento.**

De igual forma se determina la existencia de Daño Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2º **fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad forestal federal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 163 fracción VII, 164 fracción II y III, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

[Firma manuscrita]

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

por el Sistema DIF, es una persona que requiere de todo el apoyo que se le pueda brindar pudiendo esta autoridad considerarla de escasos recursos, cuyas percepciones podrían ser muy limitadas en relación con los egresos mensuales de la familia.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del [REDACTED], son limitadas para solventar una sanción pecuniaria, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, es una persona de escasos recursos económicos, situación que será considera al momento de imponer la sanción que conforme a derecho corresponda.

D).- LA REINCIDENCIA: Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones en materia forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

E).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Consiste en que la inspeccionada a través de las actividades realizadas, intentó evadir la normatividad ambiental vigente y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en las misma, a efecto de obtener un beneficio directo, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por el [REDACTED], consistió en la falta de erogación monetaria al no realizar los trámites y gestiones tendientes a obtener la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implicó un beneficio económico.

Aunado a lo anterior, no debe ser perdido de vista que el beneficio mayor pretendido no se obtuvo, pues de no haber intervenido esta Procuraduría en ejercicio de las facultades por ley conferidas, instaurando el procedimiento administrativo en que se actúa, el infractor se hubiera colocado en una posición ventajosa al pretender operar un proyecto sin que la autoridad competente le hubiera señalado las medidas correctivas y/o de urgente aplicación a fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental que resulta aplicable en la especie en el tiempo del desarrollo del mismo.

E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se deduce que el [REDACTED], tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción por la que se le sanciona, toda vez que al llevar acabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales descrito en el acta de inspección de mérito sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, da lugar a un aprovechamiento indiscriminado de los recursos forestales, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones.

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por parte de el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento; con fundamento en los artículos 163 fracción VII, 164 fracción II y III, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los CONSIDERANDOS de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

Por llevar acabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales consistente en la remoción de vegetación que se describe en el acta de inspección número **FT-SRN-036/18**, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, sin contar con la Autorización respectiva de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incurriendo en la infracción prevista por el artículo 163, fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el numeral 120 de su Reglamento:

A).- Con fundamento en el artículo 164 fracción II, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer al [REDACTED] una multa por el monto de **\$20,150.00 (SON: VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **250** veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año dos mil dieciocho corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho, el cual entro en vigor a partir del primero de febrero del año dos mil dieciocho; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a), de la base II, del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (20,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, que al momento de cometer la infracción es de **\$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M.N.)**.

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de la sanciones antes impuestas, observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de la misma respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ordenamiento que nace de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en Considerando VI de la presente resolución:

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005

[Firma manuscrita]

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51235.

Multa: \$20,150.00 (Son: veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: No

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se considera como graves, toda vez que la misma deriva en que el [REDACTED], realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales circunstanciado en el acta de inspección número **FT-SRN-036/18**, levantada el día dieciocho de abril de dos mil dieciocho, sin contar con la Autorización respectiva de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En ese sentido, al ser una actividad no controlada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deja a esta Delegación sin la posibilidad fehaciente de evaluar los impactos adversos ocasionados por la remoción de vegetación en cuestión, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados, evitando de igual modo, la capacidad de medir la explotación del recurso y, en consecuencia, la tasa susceptible de aprovechamiento real y verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del ecosistema en general, impidiendo lograr un desarrollo sustentable con la actividad humana, lo anterior trae como consecuencia un daño significativo.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Por tanto, la remoción ilícita implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que el daño originado se derive, precisamente, en que al momento de la inspección se observaron actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, consistente en la remoción de vegetación natural en una parte mediante el apoyo de herramienta manual y en otra mediante el apoyo de maquinaria pesada, todo lo anterior en un área total de 15,600 m² mismos que se encuentra dentro de las siguientes coordenadas geográficas: [REDACTED]

[REDACTED], donde se pudo observar que en un área de 13,300 m² existe una afectación de vegetación del 25% ya que fue realizada de manera parcial, existiendo además en otra parte un camino de 800 m² y una explanada donde se realizaron las remociones de manera total y donde existe una vivienda en proceso de construcción en un área de 1500 m², por lo anterior se verificó la vegetación removida o afectada siendo la de tipo selva baja caducifolia donde se apreciaron las especies comúnmente conocidas como palo blanco, arellano, iza, ébano blanco o cucharo, papelillo, sangregado y mauto, lo anterior sin contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Bajo este orden, resulta claro que la remoción de la vegetación natural que constituye un cambio de uso de suelo en terrenos forestales observado en el área inspeccionada resulta adversa, pues repercute de manera directa en un ecosistema involucrado, en particular de su riqueza florística, así como los servicios ambientales que proporcionaba dicha superficie a la vida silvestre, por lo que al afectar la vegetación allí viviente se deterioran los elementos naturales que interactúan, ocasionando la pérdida de masa sólida del suelo o las rocas de la superficie, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes y los recursos naturales asociados.

Todo lo anterior se realizó sin contar con permiso de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso del suelo, tal y como se demuestra en la conducta que hoy se infracciona, no es posible establecer una explotación sustentable del recurso y, en consecuencia, el beneficio que se obtiene, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación, al no realizar los trámites establecidos en la normatividad ambiental, pues dicha remoción llevada a cabo sin realizar un aprovechamiento sustentable de los mismos, dañando en consecuencia el ecosistema del lugar donde se llevó a cabo la remoción.

C).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] se hace constar que para ello, con fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, compareció el inspeccionado ante esta autoridad mediante escrito adjuntando un oficio o constancia de estudio socioeconómico de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, expedido por la [REDACTED], en su carácter [REDACTED], mediante el cual se acredita que el inspeccionado, según los estudios realizados

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-75

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P./J. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.
Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angéles.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80400.

Telefonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-55.

Multa: \$20,150.00 (Son: veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: SI
Medidas de seguridad: No

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

(El énfasis es de esta autoridad)

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 68 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento general, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, el [REDACTED] deberá llevar a cabo la siguiente medida correctiva en el plazo que en la misma se señala:

1.- No podrá seguir realizando ningún tipo de obra o actividad dentro de los terrenos forestales ubicados tomando como referencia el punto de las Coordenadas Geográficas: [REDACTED], sin acreditar previamente ante esta

Delegación el contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- El [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa, en un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para su estudio y aprobación, un Programa Calendarizado de Reforestación con especies nativas del lugar que contenga las medidas de mitigación necesarias tendiente a la REPARACION DEL DAÑO Y RESTABLECIMIENTO A SU ESTADO BASE DEL ÁREA AFECTADA, a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, el cual deberá cumplir mínimamente los siguientes puntos:

- Escenario original del ecosistema, antes de la remoción de la vegetación forestal sin contar con Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrográfica-forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condiciones del predio que incluya descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a los cuales estaba destinado; y en su caso, vegetación respetada.
- Escenario actual de los terrenos forestales después de la remoción de la vegetación de las especies comúnmente conocidas como palo blanco, arellano, iza, ébano blanco o cucharo, papelillo, sangregado y mauto, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrográfica-forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipo de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipo de vegetación y de fauna; y en su caso, vegetación respetada.

[Handwritten signature]

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

- Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos forestales, la flora y fauna silvestre por la remoción de la vegetación forestal del ecosistema, sin contar con Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Un plano que contenga la georeferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada.
- Descripción de la técnica o metodología a instrumentar para recuperar la superficie forestal que fue afectada, para reintegrarla a sus condiciones originales y la cual deberá establecerse como área de conservación.
- La cronología de todas las acciones a realizarse con motivo de la ejecución del citado Programa.
- Especie y número de ejemplares a utilizar en los trabajos de reforestación.
- Acreditar legal procedencia de los ejemplares (viveros autorizados), así como señalar el número de ejemplares por especie a reforestar. Se deberá contemplar un porcentaje de plantas adicionales para la restitución de aquellos ejemplares plantados en las actividades de reforestación.
- Acciones para garantizar éxito de sobrevivencia mayor o igual al 80 % de los ejemplares plantados en las actividades de reforestación
- Acciones de monitoreo, conservación y mantenimiento de los ejemplares plantados.
- Memoria fotográfica de la implementación y los avances del Programa de Reforestación.
- Nombre del responsable de la elaboración del Programa, número de cédula profesional y firma.

3.- En caso de no dar cumplimiento a las medidas impuestas con anterioridad, de tal forma que no se obtenga la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o no presente y ejecute el referido Programa Calendarizado de Reforestación con especies nativas del lugar, en los términos y plazos que le fueron señalados, se procederá a denunciar los hechos ante el C. Agente de Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede en definitiva a resolver, y:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.
Teléfonos: (667) 716-5271 y (667) 716-51-35.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

RESUELVE

PRIMERO.- Por fundamento en los artículos 164 fracciones II, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción VII, de la Ley en referencia; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, se le impone al [REDACTED], una multa por el monto de **\$20,150.00 (SON: VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **250** veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año dos mil dieciocho corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho, el cual entro en vigor a partir del primero de febrero del año dos mil dieciocho; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a), de la base II, del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (20,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, que al momento de cometer la infracción es de **\$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M.N.)**.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 2° fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**, y toda vez que en el presente asunto se determinó la existencia de **Daño Ambiental**, se ordena al [REDACTED], llevar a cabo la **Reparación del Daño**, regresando a su estado base el área afectada.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165, último párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la misma a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 169, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED], el cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171, antepenúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SÉXTO.- Se le hace saber al [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de consulta de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas.**

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en domicilio citado en el punto inmediato anterior.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

NOVENO.- En términos de los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en: CALLE [REDACTED], [REDACTED], original con firma autógrafa de la presente resolución.

----- C Ú M P L A S E -----

Así lo resuelve y firma, el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO
L'JTAG/L'BVM/L'JHGS

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SINALOA